

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: WILSON ANTONIO PEREZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2019-00205-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.- Tamalameque- Cesar, Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Vista la nota secretarial que antecede, es menester que el despacho, se pronuncie sobre la procedencia de la notificación por emplazamiento que hace abogado de la parte ejecutante, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Las notificaciones¹ se convierten en el requisito jurídico, que materializa el debido proceso en cualquier actuación judicial o administrativa, por ende la regla general y el objetivo primario es que toda persona llamada a pleito conozca las actuaciones en su contra y pueda controvertir las mismas.

Tenemos que la apoderada del demandante remitió citación para notificación personal y el aviso a la dirección informada en la demanda, donde recibe notificaciones el demandado, en el corregimiento de Zapatosa, jurisdicción del Municipio de Tamalameque Cesar, la empresa de correo certificado según los anexos del abogado del demandante, informa que la citación y el aviso no fueron reclamados, causal de devolución que se contempla por el Código General del Proceso como causal de emplazamiento.

La regla No 4 del artículo 291 del C.G.P establece: *“Si la comunicación es devuelta con la anotación de **que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar**, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada”* (resaltado nuestro)

En este caso, no es procedente la solicitud de emplazamiento, en atención a que no se da ninguna causal para emplazar al demandado en los términos del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P y artículo 293 ibídem, se previene al apoderado a que rehaga el trámite y se ciña a lo ordenado para la notificación personal en la disposiciones contenidas en los artículos 291 y 292 de la ley 1564 de 2012 o en su defecto al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

¹ <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-533-15.htm>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Firmado Por:

HALINISKY SANCHEZ MENESES

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE TAMALAMEQUE-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c593535fd98367afaf4c2c96b418f0816bc51e1c928a3e704119b52297f0d0c3

Documento generado en 12/08/2020 11:00:20 a.m.